



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 19 de Mayo del 2025



Firmado digitalmente por MORENO
MERINO Nilton Fernando FAU
20571436575 soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.05.2025 17:41:38 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000798-2025-P-CSJAN-PJ

VISTO: el Oficio número 0016-2025-9JIP-CSJAN/PJ del treinta de abril del dos mil veinticinco, presentado por el magistrado Jossel Deyvi Calderón Cantoral, juez provisional del Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria Subespecializado en delitos asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash; el reporte del récord vacacional, emitido por la Coordinación de Personal de esta Corte; y,

CONSIDERANDO:

De la atribución del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Primero.- Constituyen atribuciones del presidente de la Corte Superior de Justicia, representar al Poder Judicial, así como dirigir la política de la institución en el ámbito del distrito judicial conforme lo establecen los incisos 1 y 3 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1 y 3 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa número 090-2018-CE-PJ.

Antecedentes

Segundo.- Mediante la razón del veintiocho de abril del dos mil veinticinco, el Asesor Legal de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash da cuenta que, el día veintiocho de abril del año en curso, el magistrado Jossel Deyvi Calderón Cantoral informó que solicitará licencia por el referido día, la cual alega deberá descontarse de su récord vacacional. Estando a ello, se comunicó al magistrado Edwin David Padilla Ramírez la encargatura del despacho, previa comunicación con el Coordinador de Causas del Módulo de Sanción Penal – SNEJ. Por consiguiente, se emitió la Resolución Administrativa número 000664-2025-P-CSJAN-PJ del veintiocho de abril del año en curso, que dispuso:

"Artículo Primero.- Encargar, en adición a sus funciones, al magistrado Edwin David Padilla Ramírez, juez supernumerario del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Subespecializado en delitos asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Huaraz, el despacho del Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria Subespecializado en delitos asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Huaraz, con eficacia anticipada desde el día veintiocho de abril del dos mil veinticinco hasta la reincorporación del magistrado Jossel Deyvi Calderón Cantoral, con reciprocidad en casos similares; debiendo cumplir el magistrado Jossel Deyvi Calderón Cantoral con presentar, a su reincorporación, la



Firmado digitalmente por
MORALES PRADO Sabino Enrique
FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.05.2025 17:40:22 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

solicitud que considere pertinente acompañada de la documentación que sustente la causal que invoque, (...)”.

De la pretensión formulada y el récord vacacional

Tercero.- En ese contexto, se observa que, con el Oficio número 0016-2025-9JIP-CSJAN/PJ del treinta de abril del dos mil veinticinco, el magistrado Jossel Deyvi Calderón Cantoral, juez provisional del Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria Subespecializado en delitos asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, solicita en vía de regularización descanso vacacional por el día veintiocho de abril del dos mil veinticinco, a razón de que el citado día se produjo un deslizamiento (huayco) en la quebrada del Río Casca, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, que afectó diversos centros poblados, entre ellos el sector de Acovichay, donde residen su menor hija y la madre de la misma; por lo que, al ser alertado a las cinco con cincuenta y cinco minutos de la mañana, se trasladó al lugar para brindar asistencia, realizar labores de rescate y trasladar bienes personales, lo que imposibilitó su asistencia a laborar. El magistrado precisa que informó de la situación al Asesor de Presidencia, siendo el hecho ya difundido por medios de prensa regional. A tenor de tales circunstancias fortuitas o de fuerza mayor, el juez recurrente indica que no fue posible que solicite anticipadamente el uso de sus vacaciones. Por otra parte, descarta la posibilidad del otorgamiento de una licencia sin goce de haber, por cuanto ello agravaría el perjuicio económico que se adicionaría al ya generado. Adjunta la copia del Documento Nacional de Identidad de la madre de la menor, a fin de acreditar el domicilio afectado, y la copia del Documento Nacional de Identidad de su hija para acreditar el vínculo familiar, amparando su solicitud en el derecho reconocido por el artículo 25 de la Constitución Política del Perú.

Cuarto.- En relación a lo expuesto, obra en autos el reporte del récord vacacional del magistrado Jossel Deyvi Calderón Cantoral, del cual se desprende que, el juez recurrente cuenta con días pendientes de goce vacacional a la fecha actual.

Fundamentación jurídica

Quinto.- De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política del Perú, los trabajadores tienen derecho al descanso semanal y anual remunerados. En desarrollo a tal precepto normativo, se emite el Decreto Legislativo 1405, que tiene por objeto establecer regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado de los servidores de las entidades públicas favorezca la conciliación de su vida laboral y familiar. Dicho dispositivo legal es aplicable a los servidores del Estado bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera.

Sexto.- En esa línea, resulta pertinente anotar que el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo 1405, aprobado con el Decreto Supremo 013-2019-PCM, establece que el derecho a gozar del descanso vacacional remunerado está condicionado al récord vacacional. Además, el artículo 5 del mismo cuerpo normativo regula sobre la oportunidad del descanso vacacional, el cual se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo decide la entidad, a través del procedimiento que regule sobre el particular, respetando los criterios de razonabilidad y las necesidades del





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

servicio. Establecida la oportunidad de descanso vacacional, esta se inicia aun cuando coincida con el día de descanso semanal, feriado o día no laborable en el centro de labores.

Séptimo.- Ahora, conforme lo instituye el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo 1405 es legalmente amparable el fraccionamiento del descanso vacacional a solicitud escrita del trabajador, para tal efecto se toman en cuenta lo prescrito en los numerales 7.1, 7.2 y 7.3 del artículo antes mencionado:

“7.1 El servidor debe disfrutar de su descanso vacacional en periodos no menores de siete (7) días calendario.

7.2 El servidor cuenta con hasta siete (7) días hábiles dentro de los treinta (30) días calendario de su periodo vacacional, para fraccionarlos hasta con mínimos de media jornada ordinaria de servicio.

7.3 El descanso mínimo de media jornada ordinaria de servicio solo es aplicable a aquellos servidores que presten servicios bajo la modalidad de jornada ordinaria de servicio”.

Octavo.- Siendo así, se establece el procedimiento para el fraccionamiento del descanso vacacional en el artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo 1405:

“El fraccionamiento del goce vacacional por periodos inferiores a siete (7) días calendario es solicitado ante la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces hasta el quinto día hábil anterior a la fecha que se solicita sea otorgado el fraccionamiento del descanso vacacional. La solicitud deberá contar con opinión favorable del jefe inmediato.

Este plazo admite excepciones, tratándose de situaciones fortuitas o inesperadas.

La Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, luego de verificar que la solicitud se enmarca en los 30 días calendario de descanso anual y en los 7 días hábiles de fraccionamiento, comunica al servidor la procedencia o no de la solicitud de fraccionamiento del descanso vacacional en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles computados desde el día hábil siguiente de presentado. Aprobada la solicitud, la entidad, a través de la Oficina de Recursos Humanos y el servidor suscriben el acuerdo de fraccionamiento del goce vacacional.

Vencido dicho plazo, sin que haya comunicación expresa, el servidor considerará aprobada su solicitud de fraccionamiento vacacional”.

Noveno.- Además de lo expuesto, en cuanto a las vacaciones en el Año Judicial 2025, es menester indicar que, mediante la Resolución Administrativa número 000390-2024-CE-PJ de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinticuatro, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resolvió, en su artículo primero que, las vacaciones en el Año Judicial 2025, para jueces, juezas y personal auxiliar, se harán efectivas del uno de febrero al

Firma Digital

Firmado digitalmente por
MORALES PRADO Sabino Enrique
FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.05.2025 17:40:22 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

dos de marzo del dos mil veinticinco; dictándose las medidas complementarias para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional. Así también, en su artículo octavo se señala que, los jueces, juezas y personal auxiliar que trabajen del uno de febrero al dos de marzo del dos mil veinticinco, harán uso de vacaciones según las necesidades del servicio entre los meses de abril a noviembre del mismo año, previa autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o de la Presidencia de Corte Superior, según corresponda; siempre y cuando hayan cumplido el récord laboral exigido.

Análisis del caso en concreto

Décimo.- En ese marco normativo, se advierte que, el magistrado Jossel Deyvi Calderón Cantoral, juez provisional del Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria Subespecializado en delitos asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, solicita descanso vacacional fraccionado con eficacia anticipada al día veintiocho de abril del dos mil veinticinco, a tenor de que el referido día se produjo un deslizamiento (huayco) en la quebrada del Río Casca que afectó el sector de Acovichay, donde residen su menor hija y la madre de la misma; por lo que, al ser alertado a las cinco con cincuenta y cinco minutos de la mañana, se trasladó al lugar para brindar asistencia, lo que imposibilitó su asistencia a laborar. El magistrado precisó que comunicó el hecho al Asesor de Presidencia, siendo además difundido por la prensa regional. En adición a ello, señaló que, por tratarse de un evento fortuito o de fuerza mayor, no pudo solicitar anticipadamente vacaciones.

Undécimo.- Al respecto, es menester precisar que, para la concesión del descanso vacacional fraccionado se deben cumplir los preceptos normados en los artículos 3, 5, 7 y 9 del Reglamento del Decreto Legislativo 1405, aprobado con el Decreto Supremo 013-2019-PCM: a) La solicitud debe ser presentada por escrito hasta el quinto día hábil anterior a la fecha que se solicita sea otorgado el fraccionamiento del descanso vacacional, plazo que admite excepciones, tratándose de situaciones fortuitas o inesperadas. b) El descanso vacacional pretendido debe ser inferior a siete días calendario. c) El recurrente debe contar con récord vacacional. d) La solicitud deberá contar con opinión favorable del jefe inmediato. e) La solicitud se debe enmarcar en los treinta días calendario de descanso anual y en los siete días hábiles de fraccionamiento.

Duodécimo.- Siendo así, en el presente caso, se observa que el magistrado solicitante cumple con los requisitos exigidos para la concesión del descanso vacacional fraccionado, en tanto el periodo solicitado corresponde a un solo día (inferior a siete días calendario) y cuenta con días pendientes de goce vacacional, cumpliéndose así con el récord requerido. Asimismo, si bien no presentó su solicitud dentro del plazo correspondiente, este requisito debe exceptuarse al amparo de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo 1405, a razón de que la causal que sustenta la pretensión viene a ser una situación fortuita o inesperada, como lo constituye el deslizamiento (huayco) ocurrido el día veintiocho de abril del dos mil veinticinco que afectó el sector de Acovichay, que motivó la asistencia inmediata del magistrado a fin de salvaguardar la integridad de su menor hija y la madre de la misma, quienes residen en dicho lugar. Tal actuación se encuentra directamente vinculada al deber de auxilio y protección que como padre recae en el magistrado





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

recurrente, por lo que debe reconocerse un legítimo interés familiar que ampara su actuar, habiéndose acreditado la dirección del domicilio -situado en la zona afectada- y el vínculo familiar con la documentación adjunta. Cabe precisar que dicha información se evalúa bajo los principios de presunción de veracidad y buena fe procedimental, reconocidos en los numerales 1.7 y 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, principios que establecen que la administración debe considerar como ciertos los hechos y documentos presentados por los administrados, mientras no se demuestre lo contrario.

Decimotercero.- A ello se suma que, el hecho fue debidamente comunicado al Asesor de Presidencia el mismo día de los acontecimientos, y se adoptaron de manera oportuna las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio jurisdiccional, mediante la emisión de la Resolución Administrativa número 000664-2025-P-CSJAN-PJ, que dispuso la encargatura del despacho que preside el magistrado Jossel Deyvi Calderón Cantoral. Por tanto, la solicitud de descanso vacacional formulada por el citado juez no afectó el servicio institucional y se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo 1405, en tanto se fundamenta en un hecho que le impidió cumplir con el trámite regular de la concesión de vacaciones y, a la vez, responde a una necesidad personal apremiante vinculada al cumplimiento de sus deberes familiares.

Decimocuarto.- En consecuencia, corresponde conceder excepcionalmente descanso vacacional al magistrado Jossel Deyvi Calderón Cantoral, juez provisional del Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria Subespecializado en delitos asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, con eficacia anticipada al día veintiocho de abril del dos mil veinticinco, en atención al cumplimiento de los requisitos normados y a la configuración de una causa ponderante que justifica la inobservancia del plazo previsto en el artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo 1405.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3 y 12 del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa número 090-2018-CE-PJ, **SE RESUELVE:**

Artículo Primero.- Conceder, excepcionalmente, descanso vacacional al magistrado Jossel Deyvi Calderón Cantoral, juez provisional del Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria Subespecializado en delitos asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, con eficacia anticipada al día veintiocho de abril del dos mil veinticinco.

Artículo Segundo.- Disponer que la oficina de Coordinación de Personal actualice el récord vacacional del magistrado Jossel Deyvi Calderón Cantoral, debiendo descontar el día de descanso vacacional que se concede en la presente resolución.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Artículo Tercero.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital de esta Corte, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Áncash, Coordinación de Personal, Sub administración del Módulo de Sanción Penal – SNEJ, magistrado recurrente y demás interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

NILTON FERNANDO MORENO MERINO

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

NMM/smp



Firmado digitalmente por
MORALES PRADO Sabino Enrique
FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.05.2025 17:40:22 -05:00

